

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] a través del presente escrito instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, entidad que puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, confianza legítima y los derechos que el Juzgado tenga vulnerados, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, a través de la cual conformó la lista de elegibles entre las que me encuentro participando para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 49056, dentro del proceso de selección de méritos # 939 de 2018 de la alcaldía de Colosó, del Departamento de sucre, convocado mediante acuerdo número 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018.
2. La Resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, tiene el carácter de un acto administrativo que define una situación jurídica, es decir es definitivo y, a pesar de ello, en el numeral 8, se puede leer que establecieron que contra dicho acto no procedía recurso alguno, lo que constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que dice: *ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
3. El día 24 de octubre de 2022 instauré ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del correo electrónico, una reclamación relacionada con un miembro de lista de elegibles contenida en la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta que la alcaldía de Coloso Sucre no había conformado la comisión o comité de servicios, encargada de verificar o salvaguardar el mérito, la igualdad y la oportunidad de conformidad con lo indicado en el parágrafo único del artículo 43 del acuerdo 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018.
4. Hasta el día 16 de noviembre de 2022, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO dio respuesta de fondo a mi solicitud, de forma negativa, sin que existiera intervención por parte de la comisión de servicios la cual debió estar creada al momento de reclamaciones y exclusiones.
5. Sin resolver mi reclamación, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envió a la alcaldía de colosó un comunicado donde le manifestaban que la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022 estaba en firme y que debía proceder al nombramiento, con esa actuación de la CNSC se vulneró el artículo 44 del acuerdo número 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018 y el procedimiento establecido en capítulo I título III de la ley 1437 de 2.011, que dicen:

ARTÍCULO 44°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1437 de 2011:

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. <Inciso 3° modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin

requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

PROCEDENCIA

Están demostradas las causales de procedibilidad, cuando los derechos vulnerados son los del debido proceso, confianza legítima y petición.

En mi caso se evidencia un perjuicio irremediable, siendo necesario un amparo transitorio, por cuanto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es la que procede contra la resolución # # 15147 del 30 de septiembre del 2022, es un trámite ordinario y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ya envió, el 01 de noviembre de 2022, a la alcaldía de colosó, un comunicado donde le manifestaban que se debía iniciar el nombramiento con fundamento en esa lista de elegibles.

La sentencia T-682 de 2016 la corte dijo: 3. *La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia*

3.1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo*

transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”^[9]

PETICIONES

1.- Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL permitir interponer los recursos de ley contra la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022.

2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender los efectos de la comunicación que envió a la alcaldía de colosó, del 01 de noviembre de 2.022, donde manifestaron que se debía iniciar el nombramiento con base en la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, en vista a que no se ha resuelto la reclamación que instauré, atendiendo lo establecido en el artículo 44 del acuerdo número 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018 y el procedimiento establecido en capítulo I título III de la ley 1437 de 2.011.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su señoría, ordenar como medida provisional, suspender los efectos de la comunicación que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envió a la alcaldía de colosó, el día 01 de noviembre de 2022, donde manifestaron que se debía iniciar el nombramiento con base en la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, dado que con las actuaciones de la CNSC se vulneró flagrantemente mis derechos al debido proceso administrativo y petición .

COMPETENCIA.

Es competente el Despacho por la jerarquía funcional.

JURAMENTO

bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

DERECHO

La presente acción constitucional de tutela es presentada ante su honorable despacho de manera respetuosa fundamentada en lo establecido en el artículo 86 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991; jurisprudencia citada y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Copia del acuerdo número 20181000008536 del 7 de diciembre de 2018.
2. Copia de la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, a través de la cual conformó la lista de elegibles para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 49056.
3. Copia de la reclamación del día 24 de octubre de 2022, presentada por correo electrónico ante la CNSC.
4. Copia capture envío de solicitud y confirmación de la CNSC de haber recibido.

NOTIFICACIONES

A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la suscrita en [REDACTED]

Del señor juez,

[REDACTED]

SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA

[REDACTED]